

CONSTITUCIÓN DE LA YAYA (1897)

Nosotros, Representantes del pueblo de Cuba, reunidos libremente en Asamblea Constituyente, en obediencia a lo mandado en la Constitución de 16 de septiembre de 1895, ratificamos nuestra firme e inquebrantable resolución de obtener la independencia absoluta e inmediata de la Isla y establecer en ella una República democrática, e inspirándonos en las actuales necesidades de la Revolución, decretamos lo siguiente:

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE CUBA

TÍTULO I

Del territorio y la ciudadanía

Artículo 1.º La República de Cuba comprende todo el territorio de la Isla de Cuba y de las islas y cayos adyacentes. Una ley dictada al efecto proveerá con respecto a su división territorial.

Art. 2.º Son cubanos: 1) Los nacidos en territorio cubano. 2) Los hijos de padre o madre cubana, aunque hayan nacido en el extranjero. 3) Los que están sirviendo directamente a la revolución, cualquiera que sea su nacionalidad de origen.

Art. 3.º Todos los ciudadanos están obligados a servir a su país con sus personas y bienes, según lo que dispongan las leyes y permita su aptitud. El servicio militar es obligatorio e irredimible.

TÍTULO II

De los derechos políticos individuales

Art. 4.º Nadie podrá ser arrestado, juzgado o sentenciado sino por hechos que son punibles en virtud de leyes dictadas anteriormente a su co-

misión; y el arresto, juicio y sentencia habrán de ser siempre en la forma prescrita por las leyes.

Art. 5.º Ninguna autoridad podrá detener o abrir la correspondencia oficial o privada sino por razón de delito y llenando las formalidades que el derecho establece.

Art. 6.º Los cubanos y los extranjeros serán protegidos en sus creencias religiosas y en la práctica de sus respectivos cultos, siempre que éstos no se opongan a la moral pública.

Art. 7.º A nadie se obligará a pagar otros impuestos que los establecidos por la autoridad competente.

Art. 8.º La educación será libre en todo el territorio de la República.

Art. 9.º Los cubanos podrán libremente dirigir peticiones a las autoridades, teniendo el derecho de obtener sobre ellas la correspondiente decisión; las fuerzas armadas se ajustarán en el uso de este derecho a lo que se determine en las leyes y reglamentos relativos a la organización militar.

Art. 10. El derecho electoral será reglamentado por el Gobierno sobre la base del sufragio universal.

Art. 11. Nadie podrá penetrar en un domicilio a menos que sea para evitar la consumación de un delito o cuando se tenga para ello la debida autorización.

Art. 12. Ningún cubano podrá ser compelido a cambiar su residencia, a no ser por sentencia judicial.

Art. 13. Todos los cubanos tendrán el derecho de expresar libremente sus ideas y el de reunirse y asociarse para todo lícito propósito.

Art. 14. Los derechos cuyo ejercicio está garantizado por los tres artículos precedentes, podrán ser suspendidos, en todo o en parte, por el Consejo de Gobierno mientras dure el presente estado de guerra.

TÍTULO III

Del gobierno de la República

SECCIÓN PRIMERA

De los poderes políticos

Art. 15. El Poder Ejecutivo está investido en un Consejo de Gobierno, que tendrá la facultad de dictar leyes y reglamentos de carácter general conforme a la Constitución.

Art. 16. La administración de justicia en lo criminal corresponde a la jurisdicción de guerra y será ejercida en la manera que determinen las leyes.

Art. 17. La administración de justicia en lo civil corresponde a las autoridades civiles y sus procedimientos se regularán por una ley.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Consejo de Gobierno

Art. 18. El Consejo de Gobierno se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente y cuatro Secretarios de Estado para el despacho de los negocios de Guerra, Hacienda, Relaciones extranjeras y Gobernación. Todos los miembros del Consejo tendrán voz y voto en las deliberaciones.

Art. 19. Para ser Presidente o Vicepresidente se necesita ser cubano de nacimiento, o ciudadano de Cuba con más de diez años de servicio en la causa de la independencia de Cuba y ser además de treinta años de edad. Para ser Secretario de Estado se necesita sólo la edad de veinticinco años.

Art. 20. El Consejo de Gobierno nombrará su Secretario, a quien podrá remover libremente.

Art. 21. Cada Secretario de Estado tendrá un Subsecretario que lo sustituirá en casos de vacante, ausencia o enfermedad y que desempeñará cualquier encargo que le sea confiado por el Consejo de Gobierno.

Art. 22. Además de los poderes conferidos al Consejo de Gobierno por otros artículos de esta Constitución, tendrá los siguientes:

1) Dictar leyes y reglamentos con respecto a la revolución y a la vida militar, civil y política del pueblo de Cuba.

2) Resolver las peticiones que se le dirijan, ordenando que tomen su curso debido las que no hayan sido tramitadas cual corresponde.

3) Deponer por justa causa y bajo su responsabilidad a cualquiera de sus miembros o a su Secretario. De esta resolución se dará cuenta a la primera Asamblea que se reúna. Para que tenga efecto esta resolución se necesitarán los votos de cuatro miembros del Consejo.

4) Nombrar en caso de vacante por dos meses de los empleos de Secretario y Subsecretario los que deben ocuparlos.

5) Nombrar y deponer en la forma legal los funcionarios públicos de todas clases, y ordenar, cuando proceda, que se les forme causa.

6) Fijar la política de la guerra y las líneas generales de la campaña, e intervenir, cuando a su juicio haya fundado motivo para ello, en las operaciones militares, pero siempre por el intermedio de los Generales de la Nación.

7) Levantar tropas, declarar represalias y conceder patentes de corso.
8) Conferir grados militares, desde el de Subteniente hasta el de Mayor General, siempre con arreglo a lo prevenido en las leyes sobre la organización militar.

9) Emitir papel moneda, acuñar moneda y fijar la calidad y valor de ésta.

10) Contraer empréstitos, determinando la época de su vencimiento, su interés, descuento, comisiones y garantías y hacer toda otra clase de negociaciones que demande el bien público. El Consejo quedará sujeto a estricta responsabilidad por el uso que haga de estas facultades y del de la concedida en el anterior inciso.

11) Imponer contribuciones, decretar la inversión de los fondos públicos y pedir y aprobar las cuentas de los hechos con estos últimos.

12) Determinar la política extranjera que deba seguirse y nombrar y deponer los agentes, representantes y delegados de todas clases.

13) Expedir pasaportes.

14) Expedir los salvoconductos que sean necesarios para el debido desempeño de las funciones del Gobierno.

15) Hacer Tratados con las demás Potencias, designando los Comisionados que deban negociarlos, pero sin poder delegar en ellos su aprobación final. El de paz con España habrá de ser ratificado por la Asamblea y no podrá iniciarse sino sobre la base de la independencia absoluta e inmediata de toda la Isla.

Art. 23. No podrán delegarse los poderes que esta Constitución concede al Consejo de Gobierno o a cualquiera de sus miembros.

Art. 24. Todas las resoluciones del Consejo de Gobierno serán tomadas por absoluta mayoría de votos. Han de encontrarse presentes cuando menos cuatro Consejeros, siendo uno de ellos el Secretario de Estado del Despacho a que corresponda el asunto.

Art. 25. Los Consejeros no podrán ejercer ningún otro empleo ni ser nombrados para él mientras estén desempeñando sus funciones propias; pero sí podrán ser nombrados representantes para la Asamblea en que se ratifique el tratado de paz con España.

Art. 26. No podrán ser encausados los Consejeros sin previa autorización para ello concedida por el Gobierno. No podrán tampoco ser arrestados sino en caso de *in fraganti* delito. Los Subsecretarios disfrutarán de la misma prerrogativa cuando estén desempeñando una Comisión expresa y definida del Gobierno.

SECCIÓN TERCERA

Del Presidente y Vicepresidente de la República

Art. 27. El Presidente de la República es el Presidente del Consejo de Gobierno, y en su carácter representativo es el superior jerárquico de todos los funcionarios.

Art. 28. Sus poderes son:

- 1) Representar la República en los actos y resoluciones oficiales.
- 2) Autorizar con su firma los documentos dirigidos a funcionarios extranjeros del mismo rango.
- 3) Firmar las proclamas y manifiestos en que se haya convenido por el Consejo de Gobierno.
- 4) Visar los despachos y certificados expedidos por los Secretarios de Estado y por el del Consejo de Gobierno.
- 5) Autorizar, en nombre del Consejo de Gobierno, los diplomas y nombramientos hechos por aquel Cuerpo.

Art. 29. El Vicepresidente tomará parte, con voz y voto, en todas las deliberaciones del Consejo de Gobierno y sustituirá al Presidente, con todas sus facultades, en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

SECCIÓN CUARTA

De los Secretarios de Estado

Art. 30. Los Secretarios de Estado tendrán la exclusiva facultad de conocer de los negocios que correspondan a sus respectivos departamentos y serán jefes de todos sus funcionarios y empleados, cuyo nombramiento será propuesto por ellos, cuando el hacerlo sea atribución, conforme a la ley, del Consejo de Gobierno.

Art. 31. El Secretario de la Guerra será el Jefe de grado superior en el Ejército Libertador.

Art. 32. El servicio administrativo del Ejército dependerá del Secretario de la Guerra, conforme a lo que determine la Ley de organización militar.

Art. 33. El Secretario de Hacienda tendrá la custodia de los fondos nacionales y tendrá a su cargo todo lo relativo a la Deuda Pública y la rendición de cuentas.

Art. 34. El Secretario de Negocios Extranjeros será el jefe superior inmediato de todos los Agentes, Representantes y Delegados en el exterior.

Art. 35. El Secretario de Gobernación tendrá a su cargo todos los asuntos de carácter civil y será el jefe superior de las autoridades y empleados del ramo. c

SECCIÓN QUINTA

Del Secretario del Consejo de Gobierno

Art. 36. El Secretario del Consejo de Gobierno asistirá, sin voz ni voto, a todas las sesiones del Cuerpo. Redactará sus actas y las autorizará con su firma, después que hayan sido aprobadas y firmadas por todos los Consejeros que se hallaren presentes.

Art. 37. Expedirá, según las constancias de sus archivos, los certificados que le ordene el Presidente o el Consejo de Gobierno.

TÍTULO IV

De la Asamblea de Representantes

Art. 38. La Asamblea de Representantes se reunirá a los dos años de haberse promulgado esta Constitución y tendrá el poder de hacer una nueva o de modificar la presente, de censurar los actos del Gobierno y de proveer a todas las necesidades de la República.

El Consejo de Gobierno adoptará, con la debida anticipación y bajo su más estricta responsabilidad, las medidas que sean oportunas para que sea cumplida esta resolución constitucional.

Art. 39. La Asamblea de Representantes se reunirá también cuando resulten vacantes los puestos de Presidente y Vicepresidente, o cuando dos de los Secretarios de Estado no tengan Jefe nombrado por la Asamblea para el despacho de sus asuntos, o cuando los Secretarios se encuentren impedidos de desempeñar sus destinos. El objeto exclusivo de esta Asamblea será la provisión de los empleos que están vacantes o servidos por personas nombradas conforme al inciso 4.º, artículo 22, de esta Constitución.

Art. 40. Si el Gobierno, de conformidad con lo que expresa el inciso 15 del citado artículo 22, hiciere la paz con España, tendrá el deber de convocar la Asamblea para la ratificación del Tratado. Esta Asamblea proveerá provisionalmente lo necesario para el Gobierno y Administración de la República hasta que se reúna definitivamente la que ha de ser constituyente.

Art. 41. Si España, sin acuerdo previo con el Consejo de Gobierno, evacúa todo el territorio, se convocará una Asamblea cuyos poderes serán los mismos especificados en la segunda parte del anterior artículo. Queda entendido que esto sucederá cuando los ejércitos cubanos ocupen permanentemente todo el territorio de la Isla, aun cuando el enemigo retenga en su poder algunas fortalezas.

Art. 42. La Asamblea se compondrá de cuatro Representantes por cada uno de los territorios en que un cuerpo del ejército está ahora operando.

En los casos expresados en los dos artículos anteriores, los representantes que deberán elegirse en cada territorio serán ocho en número.

Art. 43. La Asamblea de Representantes, mientras otra cosa no se resuelva, se constituirá y gobernará conforme a los Reglamentos que ahora rigen.

Art. 44. Los Representantes serán inviolables por sus opiniones y votos en el cumplimiento de sus deberes y no serán encausados por motivo alguno sin previa autorización de la Asamblea.

Podrá, sin embargo, arrestárseles en caso de delito *in fraganti* dando cuenta inmediatamente de ello a la Asamblea.

Art. 45. El cargo de Representante es incompatible con el desempeño de todo otro destino. A la disolución de la Asamblea sus miembros volverán a ocupar el empleo que servían al tiempo de su elección, a no ser que lo hubieren renunciado.

TÍTULO V

Disposiciones generales

Art. 46. La República de Cuba garantiza solamente las deudas reconocidas por la Constitución de 1895 y las que después de esa fecha se hayan contraído o contraigan legítimamente.

Art. 47. Los extranjeros no podrán reclamar indemnización alguna por los daños que las fuerzas cubanas les hayan causado con anterioridad a la fecha en que sus respectivos Gobiernos hayan reconocido la beligerancia o independencia de Cuba.

Art. 48. Esta Constitución permanecerá en observancia hasta que otra subsiguiente la derogue.

La Yaya, Camagüey, a veintinueve de octubre de mil ochocientos noventa y siete.

Domingo Méndez Capote, Presidente.—Lacret Morlot, Vicepresidente.—Cosme de la Torriente.—J. Fernández Rondán.—T. Padró Griñán.—Enrique Collazo.—J. Fernández de Castro.—Lope Recio L.—Manuel Rodríguez Fuentes.—Manuel R. Silva.—Dr. Nicolás Alberdi.—M. Despaigne.—Salvador Cisneros.—Dr. Lucas Álvarez Cerice.—Pedro Mendoza.—Andrés Moreno de la Torre.—Fernando Freyre.—Ernesto Fonts Sterling.—Dr. Manuel F. Alfonso.—José B. Alemán.—C. M. de Céspedes, Secretario.—Aurelio Hevia, Secretario.